

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**CORRECCION de erratas y ampliación de la lista de disposiciones derogadas contenidas en la Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se convalidan o derogan determinadas medidas interventoras de la producción, libre disposición y circulación interna de mercancías**

Advertidos errores y omitidas algunas disposiciones en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En el artículo segundo, número segundo, donde dice: «Quedan, asimismo, en vigor las disposiciones relativas a las facultades de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes conferidas por su Ley fundacional», debe decir: «Quedan, asimismo, en vigor las disposiciones relativas a las facultades de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes conferidas por su Ley fundacional y disposiciones complementarias.»

En la página 4976, Anexo primero, Disposiciones que se convalidan.

1.º *Dictadas por la Presidencia del Gobierno*, línea 37, donde dice: «Decreto de 6 de noviembre de 1957», debe decir: «Decreto de 6 de Diciembre de 1957.»

#### ADICIONES.—ANEXO SEGUNDO.—DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN

##### 1.º *Dictadas por la Presidencia del Gobierno*

A la relación de disposiciones dictadas por este Departamento, que son objeto de derogación, enumeradas en las páginas 4977 y 4978, debe de ser adicionada la Orden de 12 de junio de 1957 que regula las normas generales para la venta de aceites lubricantes, parafinas y otros productos.

En la página 4978, 4.º *Dictadas por el Ministerio de Información y Turismo*, donde dice: «Orden ministerial de 10 de enero de 1958 sobre requisitos para concesión de cupos de papel a las Empresas periodísticas, y creación del Registro de Empresas Periodísticas», debe decir: «Orden ministerial de 10 de enero de 1958 sobre requisitos para concesión de cupos de papel a las Empresas periodísticas y creación del Registro de Empresas Periodísticas, salvo los artículos cuarto y quinto relativos al Registro de Empresas Periodísticas.»

Añadir a la lista de derogaciones el siguiente epígrafe:

5.º *Dictadas por el Ministerio de Comercio* (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Orden ministerial de 26 de abril de 1940 que regula las normas para el transporte y distribución del carbón por medios marítimos.

Orden ministerial de 16 de diciembre de 1942 por la que se aclaran dudas sobre los buques a quienes alcanza la obligación de someterse a tarifas máximas en régimen de cabotaje.

Orden ministerial de 6 de febrero de 1943 por la que se aprueban las tarifas máximas a percibir en el tráfico de cabotaje.

Orden ministerial de 5 de noviembre de 1943 por la que se modifica la de 6 de febrero de 1943 en lo referente a los fletes entre la Península y Marruecos.

Orden ministerial de 1 de mayo de 1944, amplía tarifas de cabotaje aprobadas por Orden ministerial de 6 de febrero de 1943.

Orden ministerial de 20 de septiembre de 1944, aclara la de 6 de febrero de 1943, que fija las tarifas especiales de carbón en cabotaje nacional.

Orden ministerial de 24 de julio de 1947, modifica la ampliación de las tarifas de cabotaje aprobadas por la Orden ministerial de 6 de febrero de 1943.

Orden ministerial de 22 de agosto de 1947 por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la de 24 de julio de 1947 sobre modificación de tarifas de cabotaje y recargos por tonelada de carbón.

Orden ministerial de 9 de diciembre de 1947 que fija tarifas fletes a minerales y sal en régimen de cabotaje.

Orden ministerial de 18 de mayo de 1948 sobre fletes aplicables a madera para minas.

Orden ministerial de 29 de febrero de 1952 por la que se reglamentan las tarifas aplicables a los fletes.

Orden ministerial de 11 de marzo de 1952, regula las tarifas máximas de fletes para los transportes de carbón desde los puertos asturianos a los demás de la Península Baleares y Canarias.

Orden ministerial de 6 de mayo de 1952, aclaraciones sobre tarifas máximas de fletes a que se refiere la Orden de 11 de marzo de 1952.

Orden ministerial de 18 de septiembre de 1952, aclaraciones sobre tarifas del carbón, interpretando la Orden de 11 de marzo de 1952.

Orden ministerial de 8 de mayo de 1957, modificación parcial de las tarifas aplicables a los fletes.

**ORDEN de 15 de marzo de 1963 sobre fletes para importaciones en régimen de comercio de Estado e importaciones de petróleo crudo**

Excelentísimos señores:

Derogadas por Orden acordada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de esta misma fecha las disposiciones que establecían la intervención de la Administración en las diferentes actividades del tráfico marítimo nacional, procede establecer aquellas normas que, estando incluidas en dichas disposiciones, sólo tenían carácter ordenador o bien procuraban asegurar el abastecimiento nacional de aquellas mercancías de primera necesidad cuyo precio no puede estar sometido a las constantes alteraciones que registran las cotizaciones de los fletes en el mercado marítimo y que, clasificadas como de comercio de Estado, no infringen, por tanto, los preceptos de los organismos internacionales a los que España se ha adherido.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La libertad de tráfico y tarifas de fletes, establecida como consecuencia de la derogación de las disposiciones que intervenían el tráfico marítimo nacional, queda limitada en los casos siguientes:

a) Importaciones en régimen de comercio de Estado, que se transportarán por cargamentos completos y en buques nacionales.

b) En las mismas condiciones que el párrafo anterior, las importaciones de petróleo crudo con destino al consumo en el ámbito del monopolio.

Los tipos máximos de fletes a aplicar en los servicios señalados en los apartados precedentes, seguirán siendo fijados por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Artículo segundo.—Los armadores podrán contratar a cualquier tipo de flete, en todos los demás casos, si bien los que mantengan líneas regulares, nacionales o exteriores, quedan obligados a comunicar al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) cualquier variación que se establezca en sus tarifas o tipos de fletes, así como las modificaciones que impongan en las condiciones de fletamento.

Igualmente será preceptiva la comunicación al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) de las condiciones de los fletamentos realizados en los casos siguientes: